



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (109) CIENTO NUEVE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución en el presente Toca Penal número **49/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sentenciado, su Defensor y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de cinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del proceso penal número \*\*\*/2007, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO EN LUGAR CERRADO**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:**- Con fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...**PRIMERO:** Se decreta **SENTENCIA CONDENATORIA** contra \*\*\*\*\* \*\*\*, por ser penalmente responsable de la comisión de delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**, previsto por el artículo **399** en relación con el **407** fracción **II** del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos; considerado a título **DOLOSO** por los artículos **18 fracción I**, y **19** del citado cuerpo de leyes, cometido en agravio de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*. **SEGUNDO:** Por el delito tipificado de **ROBO A LUGAR***

**CERRADO**, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la pena mínima establecida en los numerales **403** y **407**, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, de la que una vez descontada la cuarta parte de la duración de la misma, por las razones expuestas en el presente fallo, se le condena a cumplir una pena corporal de **TRES AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, pena corporal inmutable, la cual deberá de cumplir en el lugar destinados para sentenciados que designe el Ejecutivo del Estado, empezándole a contar a partir del **cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno**, fecha en la que en autos consta que el nombrado sentenciado se encuentra privado de su libertad con razón de los presentes hechos a disposición de esta Autoridad, en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, o en su defecto una vez que termine de cumplir cualquier pena impuesta con anterioridad, debiéndose de descontar el tiempo que estuvo detenido, en prisión preventiva con motivo de los presentes hechos que lo es del día **dos de marzo de dos mil siete**, fecha en la cual fue detenido, **al día siete del mismo mes y año**, fecha en la cual recobró su libertad en virtud de haberle concedido el beneficio de la Libertad Caucional. En la inteligencia que se concede al ahora sentenciado el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL**, misma que podrá solicitar y se hará efectiva, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Artículo 112 del código Penal para el Estado de Tamaulipas. **TERCERO:** Se **Condena** al sentenciado de referencia del pago de la reparación del daño, en los términos y por las razones indicadas en el considerando **SEXTO** de esta resolución. **CUARTO:** Se suspenden temporalmente, al ahora sentenciado los derechos políticos que se establecen en la ley; suspensión que iniciará a partir de que la presente resolución quede firme, y que tendrá como duración el mismo lapso de la pena corporal a cumplir, atendiendo que el mismo se encuentra privado de su libertad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

**QUINTO:** Amonéstese al ahora Sentenciado en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, para que no reincida en delinquir, asimismo envíese las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia. **SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público, al Defensor Público ambos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, y al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*, por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, a este último a través de la ventanilla de practicas con la que cuenta este Tribunal, en virtud de encontrarse interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, por lo que respecta a la parte ofendida a través de cédula de estrados publicada en este Tribunal, hágase saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio. **SÉPTIMO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:** Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero Penal de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Maestra **DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA**, Secretaria de Acuerdos Habilitada, quién autoriza y da fe de lo actuado...”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, los \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* y \*\*\*\*\* \*\*, en su calidad de Defensor Público y  
agente del Ministerio Público, respectivamente, ambos adscritos al

Órgano Jurisdiccional de Primer Grado en cuestión, así como el Sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. --

---- Por otro lado, por parte de esta Sala de Apelación se señalaron las diez horas del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para efectos de celebrarse la audiencia de vista, siendo necesario puntualizar que, en la misma la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.**-----

---- Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- **SEGUNDO:- Hechos.**-----

---- Los acontecimientos por los que se siguió el proceso penal respectivo consisten en que el dos de marzo de dos mil siete, entre las quince y las dieciséis horas, el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, propietario de la huerta citrícola denominada “El Principio”, con extensión de sesenta hectáreas, ubicada en el kilómetro veintiséis, de la Carretera Nacional, dentro de los límites del municipio de Güémez, Tamaulipas; recibió una llamada telefónica de su empleado Isidro Franco Cristales, quien le informó que al efectuar un recorrido en la huerta y cuando se dirigía a la puerta principal de acceso vio un vehículo estacionado junto al lienzo de la propiedad, por lo que fue a verificar, percatándose de la presencia de tres personas del sexo masculino que estaban sacando de la huerta unos tubos de aluminio propiedad del ofendido, por lo que el denunciante se trasladó a su propiedad y enseguida llegaron elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes detuvieron a las tres personas, que además los sujetos destruyeron la subestación eléctrica y todo el cableado eléctrico, aunado a que no se encontraban en su lugar unos lavabos del restaurante que se encuentra en dicho lugar. -----

---- Por los hechos descritos, el Juez de instrucción dictó sentencia condenatoria de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de robo calificado por haber sido cometido en lugar cerrado, previsto por los artículos 399 y 407, fracción II, del Código Penal para el Estado vigente en la época de los hechos<sup>1</sup>; en

<sup>1</sup> Siendo necesario señalar que en virtud de que los hechos ocurrieron el dos de marzo de de dos mil siete, se advierte que el código que se encontraba en vigor lo es el del doce de septiembre

lo que respecta al grado de grado de culpabilidad lo ubicó en el mínimo, imponiéndole la pena de tres años, y seis meses de prisión, también se le condenó al pago de la reparación del daño dejando salvo el derecho de la parte ofendida para hacerlo valer en etapa de ejecución de sentencia.-----

---- **TERCERO:- De la apelación y agravios.**-----

---- El presente recurso comprende la inconformidad planteada por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en su calidad de Defensor Público y agente del Ministerio Público, respectivamente, ambos adscritos al Órgano Jurisdiccional de Primer Grado en cuestión, así como el Sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, pues mediante notificación personal interpusieron recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, a lo anterior le fue admitido mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>. -----

---- Por otra parte, es necesario señalar que mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se designó en segunda instancia al público adscrito a esta Sala Unitaria, siendo para el caso el Licenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, mismo que en la audiencia de vista señalada para el once de mayo del año de referencia<sup>3</sup>, expuso como agravios los siguientes: -----

*“...Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen*

---

de dos mil nueve.

Puede consultarse el dato en cuestión en la pagina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sistema de Consulta de Ordenamientos, Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en el siguiente hipervínculo:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=LWRa10cYaTep56eM7Q/WJL7m0E1+Hulg7id1wIj3eIgQ3MSEx+HUQi0oQNWeWU49>

2 Ver a foja 847 las notificaciones y a la 850, la admisión del recurso.

3 Visible a foja 29, del toca penal 0026/2023.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del delito de robo a lugar cerrado, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal...”*

---- De la lectura de las manifestaciones de quien defiende se colige que lo señalado en el escrito que exhibió, no pueden considerarse como agravios, ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del *A quo* que se estimen incorrectos, y sólo se limita a señalar que existe insuficiencia de prueba para tener por demostrados los elementos que integran el delito que se le finca a su representado, ni mucho menos aquellos para demostrar la responsabilidad penal que se le atribuye a \*\*\*\*\*; afirma que al Ministerio Público como órgano técnico le corresponde la carga de la prueba para acreditar los hechos de su acusación, siendo el motivo por el que se vulneran garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución General. -----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“...AGRAVIOS. NO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del *a quo* se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- No obstante lo anterior, en lo relativo a la apelación del sentenciado el suscrito Magistrado en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja, en provecho del sentenciado.-----

---- Por su parte, la agente del Ministerio Público, durante la audiencia de vista en cuestión, únicamente señaló:-----

*“...Que en este acto ratifico el escrito de fecha dieciséis de agosto del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual se expresan los agravios que causan a esta Representación Social la sentencia recurrida, solicitando sean tomados en consideración al momento de resolver el fondo del presente asunto, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

---- Pliego de agravios que se advierte agregado en el Toca Penal<sup>4</sup>; sin embargo, al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentra agregado a las constancias procesales del Toca Penal, el cual se analizará y se le dará contestación en los capítulos correspondientes.-----

<sup>4</sup> Foja 21, del Toca Penal 0049/2023.

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>5</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o anticonstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

---- Resulta necesario dejar asentado que al encontrarnos ante un recurso de inconformidad interpuesto por la Representación Social, los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Catalogo Adjetivo de la Materia, aplicado a estricto derecho, en el apartado correspondiente, y por cuestión de método dichos agravios se harán valer en los apartados correspondientes (individualización de la pena y reparación del daño).-----

---- **CUARTO:- Estudio de la sentencia recurrida.**-----

<sup>5</sup> Número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830.



---- Ahora, del contenido de la presente resolución como ya ha quedado establecido el Sentenciado, Defensor Público, así como el agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual por cuestión de método se procederá a analizar el medio de impugnación de la siguiente forma:-----

- I. Analizar lo señalado por la Defensa y Sentenciado, así como
- II. Con posterioridad el de la Representación Social.

---- **Apelación del Defensor Público Y Sentenciado (punto I).**-----

---- Esta Sala, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas<sup>6</sup>, que a la literalidad señalan:-----

**“Artículo 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

**“Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño...”

---- Dispositivos que son claros al mencionar que el recurso de apelación tiene como objeto examinar de manera minuciosa si en el fallo apelado se aplicó de manera correcta la ley, o si verificar si fueron violados principios reguladores, así como también que

<sup>6</sup> En lo subsecuente Código de procedimientos, Código procesal penal y/o Catálogo Adjetivo de la Materia.

abierta la segunda instancia a petición de parte legítima, el Tribunal de Alzada al percatarse que quién hace valer el medio ordinario de defensa lo es el sentenciado o el defensor, tiene como obligación suplir la deficiencia en los agravios o en su omisión, igual que cuando se trate de la parte ofendida.-----

---- Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto:-----

**“...SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.-** De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión...”

---- Ante tal circunstancia, surge la obligación de esta Alzada de revisar la totalidad de las constancias agregadas a la causa penal de origen, a fin de estar en condiciones de determinar si es correcta o no la decisión del Juzgador, de condenar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de robo calificado por haber sido cometido en lugar cerrado, cometido en agravio del ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. -----

---- Ahora bien tal y como se mencionó en el párrafo próximo pasado, la obligación de la Autoridad de Segunda Instancia al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

momento en que se advierta que el recurso de apelación es interpuesto por el Sentenciado o su Defensa, su obligación es verificar el sumario con el fin de advertir algún agravio que hacer valer a favor del apelante, causal de reposición o alguna cuestión inherente al trámite del medio ordinario de defensa; por lo que hecho que fue el estudio de las constancias por parte de este Tribunal de Apelación, es menester adelantar que resultará innecesario entrar al estudio de los agravios expresados por el Defensor Público así como del Sentenciado en cuestión, ni del fondo del presente asunto.-----

---- Lo anterior, toda vez que en la causa penal de origen se advierte agregado el escrito fechado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, signado por el licenciado Oliver Durán López y el Sentenciado \*\*\*\*\*7, del cual se advierte lo siguiente:-----

*“...LIC. \*\*\*\*\*7, Defensor Público [...] así como el indiciado \*\*\*\*\*7 [...], ocurrimos ante usted a hacer de su conocimiento que atendiendo al estado procesal que guarda el proceso penal en cita [...] ocurrimos a **DESISTIRNOS DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL 2022**, lo anterior atendiendo a nuestros intereses jurídicos, procesales y personales...”*

**-el remarcado es establecido por quienes lo suscribieron-**

---- De la transcripción antes citada si bien es cierto, se puede advertir el deseo del Sentenciado así como de su Defensa en desistirse del recurso de apelación interpuesto; cierto es también que, no comparecieron ante la Autoridad de Primer Grado a

7 Visible a foja 878, del tomo II.

ratificar la referida promoción; empero, dicha cuestión y/o actuación procesal no la deja sin efecto, ello atendiendo a lo referido en el primer párrafo del artículo 25 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, mismo que para relevancia jurídica se transcribe:-----

“...**ARTÍCULO 25.-** Las promociones que se hagan por escrito, deberán ser firmadas por su autor, **pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario**, pero siempre deberán ser ratificadas si el promovente sólo estampa sus huellas digitales. ...”

**-el remarcado es propio de esta Instancia-**

---- Del dispositivo señalado a todas luces se advierte que el legislador establece que las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor; empero, en lo relativo a la ratificación de las mismas, al emplear la frase “...*cuando se estime necesario...*”, otorga al Juzgador una facultad discrecional que éste puede ejercitar en los casos en que por motivos de seguridad jurídica considere necesario ordenar la ratificación de las firmas que lo calzan; procurando con ello que la misma (seguridad) en las resoluciones que se dicten durante el procedimiento se encuentren debidamente ajustadas a derecho.-----

---- Luego entonces, si lo que se persigue con la ratificación es cerciorarse de la autenticidad de la firma de quien promueve el desistimiento, este Tribunal de Alzada considera que resulta innecesario ordenar la comparecencia del Sentenciado así como de su Defensa con el fin de que se ratifique la firma autógrafa que se advierte estampada en su promoción, atento a que entre dichas rúbricas y la que obra estampada en diversas constancias de autos, entre ellas las notificaciones que de manera personal se advierte se practicaron en las instalaciones del Juzgado de Primera Instancia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

en especial en la que interpusieron el recurso de apelación del cual ahora se desiste, existe notoria identidad y/o exactitud en las mismas.-----

---- A las consideraciones que anteceden, le es aplicable por analogía el criterio de la Quinta Época; Registro digital: 808698; Instancia: Tercera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXI; Materia(s): Común; Página: 5194, que es del siguiente literal.-----

**“...DESISTIMIENTO, FALTA DE RATIFICACIÓN DEL.** Presentado un escrito de desistimiento en un amparo, aunque no haya podido ser ratificado, debe tenerse por desistido al ocursoante, si entre la firma que calza el escrito de desistimiento, y la del en que se pidió la revisión, hay notoriamente una completa identidad. Desistimiento 7042/35. Contreras Ramiro E. 29 de septiembre de 1939. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente...”

---- A su vez, es necesario señalar el artículo 379, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual establece:-----

**“...ARTÍCULO 379.-** Se declarará sin materia el recurso de apelación:

**I.-** Cuando el apelante se **desista expresamente del mismo...**  
**-el remarcado es propio de esta Autoridad-**

---- Así las cosas y al actualizarse uno de los supuestos señalados por dispositivo del ordenamiento procesal penal señalado en supralíneas, lo que en derecho corresponde hacer por esta Alzada es tener por **desistidos del recurso de apelación** que se interpuso en contra de la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, por el Sentenciado \*\*\*\*\* así como a su Defensor Público, y en consecuencia declarar **SIN MATERIA** el

presente recurso de apelación en lo que hace a estas partes procesales, es decir, que se dejan intocados los apartados a la acreditación del delito y responsabilidad penal del Sentenciado en cuestión, siendo necesario puntualizar que en lo referente a la individualización de la pena, al encontrarse interpuesto el recurso de apelación por el Fiscal y atendiendo a que sus agravios van encaminados a atacar lo resuelto por el Juez, se procederá a calificar los mismos en el apartado correspondiente. -----

---- **QUINTO:- Estudio de la Individualización de la pena, así como de los agravios del Agente del Ministerio Público (punto II).**-----

---- Resulta necesario entrar al estudio de la Individualización de la Pena impuesta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que una vez que la Juez de origen analizó los aspectos peculiares del acusado y cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 69 del Código Penal vigente, sostiene que el grado de culpabilidad que representa el acusado, se ubica en la **mínima**<sup>8</sup>; a su vez y en base a lo anterior señaló que por el delito de robo, atendiendo a lo previsto y sancionado por el dispositivo 403, del Código Penal Para el Estado de Tamaulipas al momento en que acontecieron los hechos, se impuso **seis meses de prisión**, y en lo tocante al dispositivo 407, fracción II, del referido Ordenamiento Legal invocado con antelación, fijó **tres años de prisión**, por lo que el resultado lo fue de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**. -----

---- Siguiendo con la presente resolución se procederá a realizar el análisis respecto al punto de agravio efectuado por parte del Fiscal

---

8 Foja 841 vuelta, del tomo II.



*inculpado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: "...en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad... del sujeto...". (Con número de Registro: 212912, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: XI.1o.80 P., Página: 407).". En cuanto a su educación e ilustración, de autos se desprende que el acusado cuenta con bachillerato terminado, lo que hace ponderar en cuando a que una conducta es ilícita o no es apegada a las reglas de la convivencia con la sociedad. Respecto a las costumbres del hoy sentenciado, debe decirse, que de autos se desprende que no refirió pertenecer a un grupo indígena o etnia alguna o que haya desarrollado costumbres inapropiadas. Manifestó estar casado, de ocupación chofer, sin manifestar cuál es su percepción económica. Por otra parte, le es favorable que no haya variado su nombre, pues con ello se infiere que no trató de confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad, tampoco obstaculizó las indagaciones de la especie, máxime si tenía toda la posibilidad de haber dado otro nombre desde un inicio y no lo hizo, con fundamento en el artículo 20 Constitucional de no autoincriminación. En lo atinente a los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir, debe decirse que no obra en autos medio de prueba alguno del cual pueda deducirse dicho extremo. Por cuanto hace a las condiciones especiales en que se encontraba el acusado, al momento de la comisión del delito, atendiendo a las circunstancias de ejecución del ilícito, se toma en cuenta que del delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**, se acreditó*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*el resultado previsto por la ley; y que el medio empleado para cometer dicho ilícito, fue su propia voluntad, lesionando el bien jurídico protegido, que lo es el patrimonio de las personas, por lo tanto en base a las peculiaridades del acusado, a las circunstancias de la comisión del delito, que su actuar lo hizo de una sola acción, que además de haber dañado el patrimonio, por lo antes expuesto en líneas anteriores se estima que el grado de culpabilidad del ahora sentenciado **se ubica en el mínimo**. Así también se tiene que por parte de la Representación Social adscrito solicitó se impusiera la pena prevista en el artículo 402 fracción II, en relación con el numeral 407 fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, haciendo referencia concreta a los elementos de convicción que obren en la causa para establecer, de manera indubitable, la prueba plena respecto a la calificativa y con esto apoyar su petición, solicitud que es parcialmente acertada, por lo que, en esa tesitura es necesario recurrir un experto en la materia a fin de que auxilie a este Juzgador y poder precisar el monto valor intrínseco de la cosa robada, sin embargo como es de apreciarse de las constancias procesales no se encuentra determinada la cuantía a la que asciende ese rubro consecuentemente la sanción a aplicar es la del Artículo 403 del Código Penal en vigor, por ser la mas benéfica al reo, toda vez que no se encuentra especificado dentro de la causa penal la cuantía de la cosa robada, debiendo de aumentarse la pena de conformidad con lo establecido por el Artículo 407 del Código procesal en mención. Establecido lo anterior se procede entrar al estudio de las sanciones que le corresponden a \*\*\*\*\* en la comisión del delito cometido, la cual debe ser conforme a lo estipulado en los artículos **403** y **407**, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas el Estado de Tamaulipas, habida cuenta que ciertamente no obra dentro del proceso penal en que se actúa, prueba alguna que ilustre el valor*

*intrínseco de los seis tubos de aluminio materia del delito de ROBO por el que se condena al ahora sentenciado; y, al ser así, la pena que le corresponde en la establecida en las invocadas disposiciones legales. Por tanto, atendiendo a que se ubicó al ahora sentenciado en grado de culpabilidad **mínima**; por ello corresponde imponerle la pena mínima señalada en los dispositivos legales en mención, esto es, **seis meses** de prisión, que es la pena corporal mínima establecida en el invocado numeral 403 del Código Penal en vigor, mas la de **tres años** de prisión, que es la sanción corporal mínima señalada en el invocado artículo 407 del código sustantivo penal en comento, resultando en total **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, la que corresponde al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de ROBO A LUGAR CERRADO cometido, la cual es **inconmutable y** debe ser computable a partir del **día en que el sentenciado se encuentre sometido a la jurisdicción de este Juzgado**, que lo es a partir del día **cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno**, fecha que en autos consta que el nombrado sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad, en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, o en su defecto una vez que termine de compurgar cualquier otra pena impuesta con anterioridad, debiéndose descontar el tiempo que estuvo detenido, en prisión preventiva, con motivo de los presentes hechos que lo es del día dos de marzo del año dos mil siete, fecha en la cual fue detenido, al día siete del mismo mes y año, fecha en la cual recobro su libertad en virtud de haberle concedido el beneficio de Libertad Caucional. Ahora bien, tomando en consideración que la pena impuesta al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue mayor a dos años pero no rebasó los cinco años de prisión; por ello, de conformidad a lo estipulado por el Artículo 516 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, se le*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*concede el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL** a dicho sentenciado, misma que podrá solicitar y se hará efectiva, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Artículo 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas...”*

---- Para rebatir lo expuesto por el Juez, la Agente del Ministerio Público, expresó en sus agravios que el Juez de Primer grado no realizó una adecuada aplicación del numeral 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, al ubicar al acusado en un grado de culpabilidad en un punto mínimo, ya que debió analizar las características que se percibieran del encausado en cita, así como tomar en cuenta las condiciones para un correcto análisis de las circunstancias para llevar a cabo la perpetración del ilícito en cuestión y que a su consideración se debió establecer en diverso grado, por ende, se peticiona por la impugnante se modifique la sentencia recurrida y se ubique en un grado mayor de culpabilidad a la que se aplicó por el Juez de referencia. -----

---- Es de mencionar que analizados que fueron los agravios expuestos por dicha Fiscal (y que en el considerando “TERCERO:- De la apelación y agravios” se mencionó que no era necesaria su transcripción), esta Autoridad no advirtió que se hayan efectuado argumentos con el fin de justificar su pretensión respecto al grado de culpabilidad en la que se ubicó al sentenciado \*\*\*\*\*. Lo anterior es así ya que, únicamente se avoca a citar los hechos materia de estudio del Juez de primer grado, sin que del resto de sus agravios realice una exposición concreta con la cual de ser el caso sea modificado el grado de culpabilidad del acusado mencionado en antecedentes. -----

---- Ahora, el dispositivo 69 del Código Penal enmarca las condiciones que el Juez debe tomar en cuenta para efecto de establecer el grado de culpabilidad que le corresponde al acusado, así como la sanción a imponer por el delito que se le atribuye; sin embargo, del pliego de agravios señalado por parte del Ministerio Público Adscrito, hace valer que el Juez de origen debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del agente, pues refiere que el encausado, fue quién llevó a cabo la perpetración del ilícito, que vulneró con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es el patrimonio del pasivo, aunado a que, no tuvo motivo alguno para realizar el acto, sino, únicamente fue su afán de hacerlo, sabedor que ese tipo de conducta es sancionable aún así decidió hacerlo. -----

---- Empero es necesario recalcar lo mencionado por la Fiscal adscrita que, en ningún momento realiza razonamiento lógico jurídico alguno para la comprobación de cada una de las características que señala en su pliego petitorio, advirtiéndose que no se describen y/o enumeran dichos aspectos para justificar el grado en que se modula para determinar la culpabilidad del acusado, es decir, no hace mención de qué forma es que influyen tales características para que este Tribunal de Segunda Instancia pueda determinar el grado en cuestión con cada uno de los factores que menciona.-----

---- Ahora bien, del análisis del motivo del disenso que hace alusión la Agente del Ministerio Público adscrita, al ponerlos frente al precepto legal que ya fue señalado en supralíneas, a todas luces se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

aprecia que se omitió realizar un razonamiento en cuanto a las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente del delito en el momento en que cometió el ilícito, las circunstancias con las que considera relevantes para determinar la posibilidad de ajustar la conducta del encausado a las exigencias que establece la norma, así como debió estimar los motivos que hayan impulsado la conducta, condiciones fisiológicas y/o psicológicas específicas en que se encontraba el multireferido encausado en el momento de la comisión del hecho, también debió, hacer mención respecto al comportamiento con el que se haya desenvuelto con relación al delito cometido (juicio de reproche).-----

---- En síntesis, del estudio de las inconformidades de la Ministerio Público se observa que, no precisó los puntos a considerar para establecer un grado de culpabilidad diferente al impuesto por el Juez de la causa, pues no efectuó un balance entre las condiciones que le benefician y/o le perjudican al encausado, dado que no motivó en forma alguna las razones del por qué aumentar (poco o mucho) la sanción, mediante un estudio y/o análisis de las circunstancias que le beneficien o desfavorezcan a \*\*\*\*\*.

--- De lo anterior, se advierte que del contenido del pliego de agravios se aprecia no hizo referencia a dichos aspectos, pues, no describe y/o enumera cada uno de dichos puntos, haciendo un razonamiento lógico jurídico con el afán de que éste influya en el ánimo de esta Autoridad para determinar si efectivamente dichos factores son suficientes para la modificación del grado de culpabilidad que se impuso por el Juez de primer grado, dado a que, como ya se ha mencionado, la Representante Social de

referencia, no efectuó un balance entre las condiciones que le benefician y las que le perjudican, con el fin de, señalar y fundar las razones por las que se debe aumentar el grado de culpabilidad y la sanción que se le impuso en la primera instancia, tomando en cuenta lo señalado por el ya mencionado numeral 69 del Código Sustantivo de la materia.-----

---- A lo mencionado en antecedentes, es aplicable la jurisprudencia con número de registro 181305, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ubicada en el Tomo XIX, del mes de Junio de 2004, Tesis: VI.2o.P. J/8, en la Página 1326, en Materia Penal, de la Novena Época, con el rubro y tenor siguiente:-----

**“...PENNA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.** *La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENNA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENNA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho-*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibile, en virtud de que conforme al artículo [18 constitucional](#), el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas...”*

---- Por otra parte, de manera complementaria la Agente del Ministerio Público al afirmar que el sentenciado fue quién perpetró el ilícito, si bien del pliego de agravios señaló costumbres, condiciones sociales, culturales y económicas del acusado, si pertenece o no a algún pueblo étnico o comunidad indígena, si tenía vínculos de parentesco, amistad o relación con la parte ofendida, así como diversos medios de prueba con los cuales se pueda corroborar lo que pretende justificar; empero, se advierte que la forma en que los refiere no van encaminados para ver la graduación de culpabilidad, es decir, a su consideración tiene por acreditada la responsabilidad penal del mismo, procediendo a efectuar una síntesis del evento delictivo; sin embargo es necesario recalcar que, no se comparten los argumentos en cuestión, pues, no se debe pasar por alto lo citado en el artículo 70, del Código

Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual es claro en señalar que las circunstancias que sean consideradas específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla, tal como se aprecia por este Tribunal de Segunda Instancia que la Fiscal Adscrita pretende hacerlo.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 2176767, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Gaceta 60, diciembre de 1992, en Materia Penal, Tesis VI.2º.J/229, página 63, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente:-----

**“...APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA.**

La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional...”

---- Jurisprudencia que se encuentra vinculada con la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala:-----

**“...AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO).** El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano jurisdiccional y en la especie se suplieron los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

agravios del Ministerio Público sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal...”

---- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105 Página: 275, que reza:-----

“...**AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia...”

---- Motivo por el cual esta Sala Unitaria en Materia Penal, hecho que fue lo anterior se colige que resulta **inoperante por insuficiente** el argumento esgrimido por la Agente del Ministerio Público Adscrita mediante escrito de agravios de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por lo que se declara **firme e intocado el grado de culpabilidad** en que se ubicó al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que es el grado **mínimo**, por ende, queda firme la pena de **tres años seis meses de prisión.** -----

---- Pena de prisión que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen que para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de

prisión, lo que no sucede en el presente caso; luego, dicho sentenciado la deberá de compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle la Autoridad ejecutora de sanciones, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas; con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado ha permanecido en prisión internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Capital, por estos hechos, desde el **cuatro de septiembre de dos mil veintiuno**<sup>9</sup>, data en que fue detenido, por lo que al a fecha de la presente Ejecutoria ha permanecido en prisión por éstos hechos **dos años, tres meses y siete días**.-----

---- No obstante lo anterior, es obligación de esta Autoridad informarle al Sentenciado que la Ley Sustantiva Penal establece beneficios a los cuales podrá acogerse, siendo estos:-----

- a) La sustitución de la pena, y
- b) La condena condicional.

---- El inciso a), se encuentra previsto por el artículo 108, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor; y por lo que hace al inciso b), en el dispositivo 112 del referido Código Sustantivo de la Materia, ello en caso de cumplir con los requisitos que el propio código establece al respecto.-----

---- Lo anterior, sin perjuicio de que el sentenciado acuda ante el Juez de Ejecución de Sanciones a solicitar algunos de los beneficios

---

<sup>9</sup> Visible a foja 701 del Tomo II, el acuerdo en el que se recibe detenido mediante ejecución de orden de reaprehensión, proveído debidamente notificado al sentenciado y que se advierte a foja 703 del referido tomo.



el Juez de Primer Grado respecto a la acreditación del delito y la responsabilidad penal.-----

---- **SEGUNDO.-** Resultan **INOPERANTES** por insuficientes los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público, por lo que hace a la individualización de la pena, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos; en consecuencia:-----

---- **TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria del cinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital, dentro del proceso penal número **101/2007**, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **robo calificado por haber sido cometido a lugar cerrado**, previsto por el artículo 399 en relación con el 407 fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

L´JFPG/slmr

*El Licenciado JUAN FRANCISCO PEÑA GUTIERREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 109 dictada el martes, 12 de diciembre de 2023 por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.